



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2021-00229-00**  
**ACCIÓN: TUTELA**  
**ACCIONANTES: ADALBERTO AMACHADO AMADOR**  
**ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**

El señor ADALBERTO MACHADO AMADOR identificado con la cédula de ciudadanía nro. 78.689.286, instaura acción de tutela contra el Consejo Superior de la Universidad de los Llanos, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Adicionalmente formula, **MEDIDA PROVISIONAL**<sup>1</sup>, con el objeto de que se decrete la suspensión del proceso de elección del Rector de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS hasta que se profiera la sentencia definitiva, en razón a que fueron expedidos actos administrativos que regulaban la elección del rector mientras que la actuación se encontraba suspendida y no se notificó la Resolución Rectoral nro. 831 del 5 de agosto de 2021, mediante la cual se habría declarado infundada la recusación presentada por el señor URLEY GUERRERO NAGLES, a todos los interesados vinculados oficialmente al proceso de elección y los demás terceros cuyos intereses se podían verse afectados con la decisión, lo que considera una vía de hecho administrativa, que podría constituir una infracción del derecho fundamental al debido proceso.

Sostuvo que, si no se suspende el proceso de elección, se llevaría a cabo la consulta previa prevista en el artículo 15 de la Resolución Superior nro. 20 de 2021, modificada por la Resolución nro. 45 de 2021 (Fase 4), cuya actuación concluiría con la conformación de una terna de los candidatos entre los que el Consejo Superior Universitario elegiría al Rector el próximo 12 de noviembre de 2021 (Fase 5).

Al respecto, se tiene que el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala:

**“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.  
(...)

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”*

Sobre este tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestando:

*“...De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto*

---

<sup>1</sup> Fls. 10-13 archivo 15ConstanciaSecretarial.Pdf

RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2021-00229-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTES: ADALBERTO MACHADO AMADOR  
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

---

*a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2° del artículo transcrito).<sup>2</sup>*

Así pues la jurisprudencia constitucional ha precisado que tales medidas resultan procedentes cuando se den cualquiera de dos hipótesis, a saber: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"<sup>3</sup>

En el presente asunto, la pretensión de la medida provisional solicitada por la parte actora se encamina a la suspensión de proceso de elección que se está surtiendo en la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS para designar al nuevo Rector, de lo cual advierte el Despacho, no es posible determinar *prima facie* la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone y amerite la ejecución de dicha medida, por cuanto, se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo constitucional con el objeto de analizar y decidir conforme a un estudio más estructurado sobre las presuntas vulneraciones del derecho fundamentado invocado y los diligenciamientos realizados por la entidad involucrada.

Igualmente, advierte el Despacho que no hay lugar al decreto de la medida, comoquiera que se trata de la misma pretensión de la acción constitucional la cual será decidida al momento de proferir el fallo, que será expedido prontamente por tratarse la tutela de un procedimiento preferente; máxime cuando -se reitera- no se acreditó la existencia de un peligro inminente a sus derechos fundamentales, que no permita la espera del expedito trámite constitucional.

En tal virtud, el Despacho negará lo solicitado a título de medida provisional.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el Decreto Ley 2591 de 1991 y demás normas que lo reglamentan, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio,

## RESUELVE

**PRIMERO:** AVOCAR la presente acción de tutela instaurada por ADALBERTO MACHADO AMADOR, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 78.689.286, contra la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.

**SEGUNDO:** DENEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante.

**TERCERO:** Notifíquese la presente tutela por el medio más expedito y a la mayor brevedad posible al representante legal de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, remitiéndole copia del escrito de tutela y sus anexos.

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional, Auto 133 de 2011.

<sup>3</sup> Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2021-00229-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTES: ADALBERTO MACHADO AMADOR  
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

---

**CUARTO:** REQUERIR a la entidad accionada para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento que reciban la comunicación, al correo electrónico del Despacho [j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co):

- a. Informe lo que a bien tengan respecto de la solicitud de tutela, pronunciándose frente a los hechos que dieron origen a la presente acción y demás aspectos concretos, pertinentes y necesarios para dar claridad en el presente asunto, aportando las pruebas que estime pertinentes.
- b. Informe de la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, señalando el Despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento.

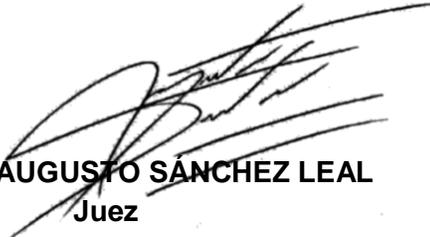
En tal virtud, se advierte que la respuesta se requiere con carácter URGENTE, en razón a que los términos son perentorios e improrrogables, lo que en su defecto podría acarrear la aplicación de los artículos 19,20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS publicar en su página web oficial, la información pertinente respecto de la presente acción de tutela (escrito de tutela y auto admisorio) y remitir el informe de tal actuación, a más tardar al día siguiente a la notificación de la presente providencia; así mismo, se ordenará por la Secretaría del Juzgado, realizar todas las actuaciones tendientes a publicar en la página web de la Rama Judicial, la acción de tutela; con el fin de que los interesados en la misma, se hagan parte, si así lo deciden.

**SEXTO:** Notifíquese al accionante por el medio más expedito posible el contenido del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Notifíquese igualmente a la Procuradora Delegada ante este Despacho, por el medio más expedito posible, el contenido del presente proveído a fin de que brinde acompañamiento permanente y continúo en el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGARDO AUGUSTO SÁNCHEZ LEAL**  
Juez